BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1232 | BUENOS AIRES, MIÉRCOLES 15 DE SEPTIEMBRE DE 1897
Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de Mayo de 1893).*

SUMARIO

TOMO XVII—AÑO V

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Resolución desestimando un reclamo de la municipalidad del partido de San Martín (provincia de Buenos Aires) sobre terrenos ocupados por el gobierno nacional.

Expediente núm. 2275, letra B, 1896.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1897.

Visto este expediente, en que el gobierno de la provincia de Buenos Aires eleva la solicitud que le ha sido dirigida por la municipalidad del partido de San Martín, referente á terrenos ocupados por la Nación, y que considera de su propiedad, y teniendo en cuenta que la reclamación de la referida municipalidad se apoya en una consideración de todo punto inadmisible, pretendiendo que el gobierno de la Nación no tiene derechos adquiridos sobre los bienes confiscados á los jesuitas, lo que es manifiestamente contrario á los antecedentes legislativos que le acreditan el dominio de la Nación á esos bienes, y á los hechos de dominio y posesión ejercidos por ella desde tiempos remotos; por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por los Procuradores del tesoro y de la Nación,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Desestimar la reclamación interpuesta por la municipalidad del partido de San Martín, por intermedio del gobierno de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ley autorizando la inversión de 8.610.54 pesos moneda nacional en reparaciones al edificio de correos y telégrafos de La Rioja.

Ley núm. 3496.

Expediente núm. 3172, letra C, 1897.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de ocho mil seiscientos diez pesos con cincuenta y cuatro centavos moneda nacional, en las reparaciones del edificio fiscal ocupado por la Administración de correos y telégrafos de la ciudad de La Rioja.

Art. 2º El gasto autorizado se hará de rentas generales con imputación á la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso argentino, en Buenos Aires, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

JULIO A. ROCA. — *Adolfo Labougle*, Secretario del Senado.
MARCO AVELLANEDA. — *Alejandro Sorondo*, Secretario de la C. de D.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación; comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto aceptando la renuncia del señor Eulogio G. Calderón, comisario de policía en el territorio del Río Negro.

Expediente núm. 3166, letra R, 1897.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Vista la adjunta renuncia,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la renuncia presentada por don Eulogio G. Calderón, del cargo de comisario de policía del territorio del Río Negro.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto nombrando varios empleados de policía

Expediente núm. 3142, letra P, 1897.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1897.

Atento lo solicitado en este expediente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase oficial escribiente del Departamento de policía de

la capital, en reemplazo de don José Vila, al escribiente del mismo Departamento don Juan P. Aldama, y en substitución de éste, al oficial escribiente don José Vila.

Art. 2° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución desestimando el reclamo interpuesto por don César Oliveira sobre cobro de haberes como inspector del censo.

Expediente número 141, letra O, 1897.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1897.

Visto este expediente, en que don César Oliveira, como inspector del censo nacional, solicita le sean entregados los sueldos que la Comisión de la citada repartición le ha descontado, por no haber asistido á la oficina en la última quincena del mes de Noviembre é íntegro el de Diciembre, y manifestando la referida Comisión que, por el artículo 38 del reglamento, se halla autorizada para descontar á sus empleados el importe de los días que falten á la oficina; atento lo informado por la Contaduría general y lo aconsejado por el Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

No hacer lugar á la reclamación interpuesta por don César Oliveira, como inspector del censo nacional.

Comuníquese, insértese en el Registro nacional, y previa notificación al interesado por la mesa de entradas y salidas, archívese.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Resolución disponiendo sean devueltos los depósitos hechos para la licitación verificada en la Dirección de ferrocarriles para la impresión de la estadística de los mismos correspondiente al año 1895.

Expediente número 3890, letra D, 1897.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1897.

Visto este expediente, y de conformidad con los informes producidos,

SE RESUELVE:

Autorizar á la Dirección de ferrocarriles nacionales para dirigirse al Banco de la Nación solicitando que se entreguen á los señores que menciona en su nota de fecha 28 de Junio próximo pasado, las sumas depositadas en dicho Banco como licitantes para la impresión de la Estadística ferrocarrilera de la República, correspondiente al año 1895.

Hágase saber, publíquese en el BOLETÍN OFICIAL, y archívese.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Decreto acordando jubilación al interventor nacional de ferrocarriles don Jacinto Estrella.

Expediente núm. 733, letra E, 1897.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Vista la solicitud de jubilación presentada por el ex interventor de ferrocarriles nacionales don Jacinto Estrella; y,

Considerando:

1° Que de las constancias de este expediente resultan comprobados 12 años, 10 meses y 4 días de servicios en las aduanas de la capital, Mendoza, La Paz, San Pedro, receptoría del Baradero, Oficina de estadística y Contaduría general de la Nación, y 5 años, 8 meses y 22 días como interventor nacional de ferrocarriles, más 6 años y 22 días en el ejército, computándose también 4 meses y 2 días de interrupción, por no alcanzar á un año ninguna de ellas, ó sea un total de 25 años y 9 días de servicios;

2° Que el recurrente ha justificado en forma su ciudadanía, como asimismo la imposibilidad física para continuar en el desempeño de puestos públicos;

3° Que se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 2 y segunda parte del artículo 3° de la ley núm. 2219 de 15 de Noviembre de 1887; según lo informado por la Contaduría general y el dictamen del señor Procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Acuérdase jubilación con goce de la cuarentava parte de sueldo por cada año de servicio correspondiente al puesto de interventor nacional de ferrocarriles, á don Jacinto Estrella.

Art. 2° Mientras no sea incluído en el presupuesto, se abonará de rentas generales, imputándose á la precitada ley.

Art. 3° Comuníquese, publíquese, dése al Registro nacional, y previas las anotaciones por la oficina de contabilidad, vuelva á la Contaduría general para su liquidación y archivo. Repónganse los sellos.

URIBURU.

A. ALCORTA.

Ministerio de Hacienda

Decreto llamando á licitación para la venta de dos millones de pesos moneda nacional en títulos del Banco Nacional en liquidación.

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1897.

En ejecución del artículo 7° de la ley núm. 3477 de 27 de Enero de 1897, que autoriza al Poder Ejecutivo para negociar los títulos que, en cumplimiento del artículo 6° de la citada ley, el Banco Nacional entrega á la Tesorería general, en pago de los depósitos de la misma,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Llámase á licitación, por el término de ocho días, para la compra por los proponentes hasta la suma de dos millones de pesos moneda nacional de curso legal en títulos del Banco Nacional en liquidación, emitidos con garantía de la Nación, según leyes números 3037 de 18 de Noviembre de 1893, y 3477 de 27 de Enero de 1897, de 6 o|o de renta y 10 o|o de amortización anual, pagaderas en la casa central del Banco Nacional en liquidación, con sujeción á lo establecido en los artículos 5°, 7° y 8° de la ley número 3037 y artículo 6° de la ley número 3477.

Los títulos llevarán el cupón corriente, cuyo servicio se hará del 1° al 10 de Diciembre de 1897.

Art. 2° Las propuestas podrán ser por cualquier cantidad que no baje de cinco mil pesos, ni exceda de dos millones.

Art. 3° Las propuestas serán admitidas en la Subsecretaría del Departamento de Hacienda hasta las 2 p. m., del día 20 de Septiembre corriente, á cuya hora se dará principio á su apertura en acto público por el escribano mayor de gobierno.

Art. 4° El gobierno se reserva el derecho de aceptar, en todo ó en parte, la ó las propuestas que considere más convenientes, ó de rechazarlas todas.

Art. 5° El licitante cuya propuesta resulte aceptada, deberá depositar su importe en Tesorería general contra entrega por ésta de los títulos respectivos.

La operación de entrega de los respectivos valores deberá quedar finiquitada dentro de las 48 horas de la fecha en que la Subsecretaría de Hacienda haya comunicado el resultado de la licitación al proponente, cuya oferta quede aceptada y en el domicilio legal que éste deberá constituir al formular su propuesta.

Art. 6° Los licitantes deberán declarar en sus propuestas la aceptación absoluta de todas las disposiciones que preceden.

Art. 7° Comuníquese, dése al Registro nacional, publíquese y archívese.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto aceptando una propuesta de los señores J. Maranga é hijos, para la construcción de cuatro casillas.

Expediente número 3122, letra C, 1896.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Vistas las presentes actuaciones producidas con motivo de la autorización conferida á la aduana de la capital, por decreto de 11 de Diciembre de 1896, para sacar á nueva licitación, por el término de ley, la construcción de cuatro casillas destinadas para oficinas de los empleados destacados en la ribera del Riachuelo, que por acuerdo de fecha 17 de Noviembre de 1895 se había adjudicado su construcción á favor de los señores Roison de Chiavac y Cía. y teniendo en cuenta que entre los once proponentes que han concurrido al remate verificado, la propuesta de los señores J. Maranga é hijos es la que ofrece mayores ventajas para el fisco, porque su precio es manifiestamente inferior, comparado con los que establecen los otros concurrentes,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Acéptase la propuesta hecha en la licitación que tuvo lugar con fecha 19 de

Abril del corriente año, por los señores J. Maranga é hijos, para la construcción de (4) cuatro casillas para el servicio del resguardo de la aduana de la capital, por la suma de ($ 5.800) cinco mil ochocientos pesos moneda nacional de curso legal.

Autorízase á la Dirección general de rentas para que formule el contrato respectivo, el que deberá ser sometido á la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Comuníquese, etc., y pase á la repartición citada á sus efectos.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma á favor del señor Domingo Ravagnan

Expediente núm. 2576, letra R, 1895.

Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.

Resultando de lo expuesto precedentemente por el Departamento de obras públicas y Dirección general de rentas, que el señor Domingo Ravagnan ha realizado las obras de reparación del edificio que ocupa la aduana de Victoria (Entre Ríos) con sujeción al respectivo contrato y propuesta, aprobados por decretos de 15 de Julio y 17 de Septiembre de 1896,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Páguese por Tesorería general, previa intervención, al referido señor don Domingo Ravagnan, la suma de ($ 1692 m/n) un mil seiscientos noventa y dos pesos moneda nacional de curso legal, importe de las reparaciones de su referencia.

Procédase al desglose y entrega al interesado, por Contaduría general, del certificado de depósito de fojas 20, previo recibo.

Impútese al inciso único, ítem 17, partida 2, anexo H, del presupuesto general vigente; tómese nota por la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y fecho, pase á Contaduría general para su cumplimiento.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Decreto disponiendo que los transportes de la Intendencia de la armada pasen á depender del Estado mayor general de marina.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1897.

Siendo conveniente reunir bajo una sola dirección todo lo que se refiere al servicio marinero y militar de los buques que componen la armada nacional; y dependiendo actualmente los transportes de ella de la Intendencia de marina,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Desde la fecha, los transportes nacionales, que efectúan actualmente la navegación de la costa sud, dependerán del Estado mayor general de marina, en lo que se refiere al servicio técnico y militar.

Art. 2° La Intendencia de marina mantendrá á su cargo la parte administrativa y el servicio de cargas y pasajeros.

Art. 3° La tripulación de los transportes se proveerá del personal general de la armada; quedando autorizada la Intendencia para tomar en cada viaje el número de peones suficiente para las operaciones de carga y descarga.

Art. 4° El itinerario será fijado con anticipación, continuando los viajes en la misma forma actual.

Art. 5° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y archívese.

URIBURU.

N. LEVALLE.

Decreto declarando comprendido en los términos del artículo 9 de la ley de retiro, al finado capitán de fragata don Constantino Jorge.

Buenos Aires, Agosto 27 de 1897.

Visto el acuerdo del Consejo supremo de guerra y marina y el dictamen del señor Auditor general, que obran en este expediente, y resultando que el causante, según lo informado por el Estado mayor de marina, no ha sido ascendido en premio del hecho á que se hace referencia, hallándose por consiguiente comprendido en los términos del artículo 9° de la ley número 3239,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase comprendido en los términos del artículo 9° de la ley de retiro, al finado capitán de fragata don Constantino Jorge.

Art. 2° La Contaduría general procederá á liquidar en planilla por separado á favor de la señora Isidora Pérez de Jorge, viuda del referido jefe, la diferencia de pensión de retiro que á éste correspondía con arreglo al artículo anterior, desde el 5 de Diciembre de 1895, hasta el 4 de Diciembre de 1896, fecha en que falleció.

Art. 3° Desglósense los certificados de fojas 9 y 10 y entréguense á la interesada, con copia legalizada del presente expediente.

Art. 4° Comuníquese, dése al Registro nacional y archívese.

URIBURU.

N. LEVALLE.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general de marina

OFICINA CENTRAL DE HIDROGRAFÍA

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Núm. 129—Comunicaciones recibidas del Ministerio de los Estados Unidos del Brasil, hacen saber, que el día 3 de Julio del corriente año, fué librado al servicio público el faro de Mossoró, colocado en punta «Upanema». El aparato de iluminación es dióptrico, de V orden, y exhibe una luz fija, variada con destellos blancos de 15 en 15 segundos, iluminando todo el horizonte y visible á 13 millas en tiempo claro.

El plano focal se eleva 12m06 encima de la tierra y 14m06, arriba del nivel medio de las mareas.

Todo el aparato de iluminación está colocado sobre una columna de hierro con plataforma y escala lateral. Posición aproximada: latitud 4° 56' 24" S. y longitud 37° 04' 53" O. de Greenwich.

Núm. 130—«Costa Sud del Brasil».

Comunicaciones recibidas de la repartición de cartas marítimas de los Estados Unidos del Brasil, hacen saber que se ha rectificado la posición del escollo sumergido denominado «Pedro II», en las proximidades del puerto Santos, cuya existencia fué denunciada por el comandante del acorazado «Riachuelo». Dicho escollo queda en latitud 24° 15' 15" S. y 46° 32' 15" O. Desde el escollo se marca á Punta Itaipú al N. 29° E. y al Lage de Conceiçao al N. 81 O. verdaderos.

Hállase á una distancia de 14 3/4 millas de Punta Itaipú y á 7 3/4 millas del Lage de Conceiçao.

La menor profundidad encontrada en baja mar sobre el escollo fué de 2 metros, encontrándose 5, 11 y 20 metros fondo piedra, cubierto de algas y ostras.

El perímetro que abraza esta zona pedregosa corresponde á un círculo de 25 metros de diámetro.

El perímetro de la región de menor profundidad, corresponde á un círculo de 3 metros de diámetro, marcando alrededor la sonda 23, 25, 28 y 29 metros de fondo arena fina.

Con mar gruesa, las olas rompen sobre el escollo; con mar calma nada indica su posición.

Véase aviso hidrográfico publicado por esta oficina número 125.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1897.—*Estéban Fernandez.*

Núm. 131.—«República Argentina.—Puerto de Buenos Aires.»

Se avisa á los navegantes, que han sido librados al servicio, en el puerto de Buenos Aires (dársena Norte), dos diques de carena, de 180 y 150 metros de largo y 20 metros de ancho. Las profundidades con marea máxima equinoccial, alta y baja, son, sobre el nivel del picadero 10.10 metros, 8.00 metros y 6.05 metros respectivamente.

Las solicitudes de entrada deben hacerse ante la Oficina de movimiento, acompañando certificado de haber depositado en la receptoría del puerto la suma de cien pesos oro (100 $ oro). Los buques deben entrar en lastre á los diques. Los explosivos é inflamables se depositarán donde lo indique la Oficina de movimiento.

TARIFAS

Derecho de entrada

Por las primeras 500 toneladas, pesos oro 50.

Por cada 250 toneladas que excedan de ese número, pesos oro 10.

Derecho de permanencia

	Por día y tonelada Primer día Oro	Días subsi'tes Oro
Sobre las primeras 500 toneladas............	0.18	0.09
Sobre las 250 toneladas que sigan á este número.................	0.16	0.08
Sobre las 250 toneladas subsiguientes	0.14	0.07
Sobre las 250 toneladas que excedan del número anterior........	0.12	0.06
Sobre las toneladas superiores de 1250......	0.10	0.05

Por más datos, á la Oficina de movimiento (dársena Sud).
Buenos Aires, Septiembre 3 de 1897.

—

Núm. 132.—«Bahía Blanca.— Puerto Belgrano.»
Con relación al aviso núm. 47, se hace saber que el servicio de señales en la casilla del arroyo Pareja, está atendido sólo cuando hay algún buque de guerra fondeado en Puerto Belgrano, pues los timoneles de guardia pertenecen á la tripulación del buque allí fondeado.
El palo para las señales tiene 20 metros de altura y cruza una verga.
Buenos Aires, Septiembre 3 de 1897.—
Estéban Fernández.

—

Las siguientes noticias han sido recibidas de la Oficina hidrográfica chilena.
Núm. 136.—«República de Chile.—Posición de un peligro cerca del cabo Rumena.»
El comandante del buque hidrógrafo inglés «Egeria», ha comunicado á la oficina hidrográfica chilena lo siguiente:
El peligro que despide la punta Rumena se encuentra á 1 1|4 milla de tierra, demorando desde él la punta Lavapié, al N. 45° E. magnético y á una distancia de 3,6 millas. Consiste en un cabezo roqueño, sobre el cual se obtuvo 7,3 metros como fondo mínimo, habiéndose sondado 33 á 36 en su redoso. Sobre este peligro, conocido en la localidad con el nombre de Bajo Rumena, rompe á veces el mar cuando hay fuerte marejada.
La punta Lavapié, es denominada punta Rumena por los habitantes de la localidad.
Nota.—No ha sido posible precisar á cual de los peligros que hay en la carta se refiera la noticia anterior, tal vez por error de copia en alguna distancia ó arrumbamiento. Bajo la demarcación expresada se encuentra el bajo con 7 3 metros (4 brazas) de agua, y la roca Hall, dada por inexistente (año 1892), pero que se dijo también existir muy al N. E. de la posición que se le da en las cartas (año 1895).
En cuanto á la substitución de nombre de la punta Lavapié, no se puede admitir sin mucha reserva.
Según los arrumbamientos anteriores la latitud aproximada deducida de la carta inglesa núm. 1303, es 37° 11' 10" S. y longitud 73° 39' 34" O. de Greenwich.

—

Núm. 137.—República de Chile. «Inexistencia de peligros al Sud de la isla Santa María.»
El mismo comandante comunica también que es segura la inexistencia de las rocas «Meteoro» y «Cockatrice», ya admitida anteriormente, pero puesto en duda posteriormente (años 1892 y 1895). Los pescadores de la localidad dicen no haber visto nunca indicios de esos peligros y el «Egeria» los ha buscado inútilmente tanto en las posiciones que les asignan las cartas de navegación como cerca de ellas. En consecuencia, deberán ser borrados definitivamente de las cartas.
Cartas inglesas 1303 y 1286.

—

Núm. 138.—Chile. «Boya de dirección en Antofagasta.»
El gobernador marítimo de Antofagasta informa que se ha fondeado al Norte de la barra una boya cilíndrica negra de 1.5 por 2.5 metros. Esa boya situada en 4.6 metros de agua y á 80 metros de la restinga de piedras que hay al N. E. de la barra, sirve para señalar el paso de ésta. Las embarcaciones menores que se dirijan al muelle de pasajeros deberán dejar la boya por el lado de babor y gobernar directamente sobre el edificio de la aduana hasta salvar la barra.
Nota.—Con los datos transcritos conviene poner solamente como aproximada la colocación de la boya en la carta, más ó menos en la posición de la antigua.
Carta inglesa 1277.

—

Núm. 139.—Perú. «Nuevos datos sobre el faro de los islotes Palominos. Cercanías del Callao.»
La Dirección de marina del Perú publica, respecto del faro de Palominos, los datos siguientes, que completan ó rectifican los del aviso número 43 de este año.
El faro encendido solamente en los últimos días de Julio, es de luz blanca con destellos cada 30 segundos, seguidos de eclipses parciales de la misma duración. El aparato iluminatorio es de III orden, elevado á 55 5 metros sobre la pleamar, y su alcance es de 20 millas en un sector de 275° que abarca todo el horizonte del mar. La torre es de piedra con su color natural, la linterna blanca, y la cúpula roja.
Posición: 12° 08' 16" S. y 77° 14' 13 5 Oeste de Grenwich.
La distancia de los islotes Palominos á los islotes Wells, próximos á la isla San Lorenzo, es de una (1) milla, con canal franco entre ellos y á un cable del faro hay 22 metros de agua.
Cartas inglesas 1853 y 1323.
Buenos Aires, Septiembre 9 de 1897.—
Estéban Fernandez.

—

Núm. 140—«Estrecho de Magallanes. Punta Arenas.—Alteración en el color de una luz.»
Ssgun comunicación de la Oficina hidrográfica de Washington, núm. 689, se hace saber que, con fecha 1° de Septiembre, la luz blanca fija situada en el extremo del muelle de Punta Arenas, ha sido cambiada por una luz roja fija.
Véase cartas 454, 445, 450 Norteamericanas; 545 del almirantazgo inglés.

—

Núm. 141.—«República de Venezuela. —Río Orinoco.»
Según comunicación de la Oficina hidrográfica de Washington, noticia número 687, se hace saber á los navegantes algunas diferencias en la situación del pontón faro «Barima», que completan ó rectifican el aviso núm. 90, de fecha 10 de Junio de este año, publicado por esta oficina; los nuevos datos son los siguientes:
El pontón faro «Barima», despide una luz blanca fija á 80 pies arriba del nivel del mar y visible á una distancia de 20 millas. Dicho pontón está fondeado al N. O. de punta Barima, en 27 pies de agua y demora 10 millas al S. 56° 15' O. verdadero de la punta S. E. de la isla Cangrejo.
Posición aproximada: latitud 8° 45' 30" S. y longitud 60° 24' O.
Buenos Aires, Septiembre 10 de 1897.
—*Estéban Fernandez.*

—

Núm. 142.—«República Argentina—Isla de Martín García.»
Para conocimiento de los navegantes, se les hace saber que, con fecha Julio 26 del corriente año, se encendió por primera vez el nuevo faro de Martín García, empezando á demoler la torre del antiguo.
La torre que soporta el faro es de piedra. El alumbrado sistema Lepante A. Paris, modelo 1897, con fanal de lente biforme, con lámparas á dos mechas circulares modelo 1874. La luz es visible á 12 millas en todo el horizonte, elevándose el plano focal 39 metros 65 centímetros sobre el nivel del río y 9 metros 65 centímetros sobre el terreno.
Buenos Aires, Septiembre 11 de 1897.—
Estéban Fernandez.

—

Núm. 143.—«Océano atlántico.—Islas Canarias—Gran Canaria—Fuerte Ventura y Tenerife.»
Para conocimiento de los navegantes se les transmite las adjuntas noticias hidrográficas españolas, que nos han sido comunicadas por el R. Ufficio Idrográfico Italiano, referente á unos faros instalados en las Islas Canarias.
1ª *Gran Canaria*—Se ha librado al servicio público un faro catadrióptico de IV orden, de luz roja fija, situado sobre la punta Arceynaga. Tiene una altura de 45 metros sobre el nivel del mar y se levanta 6.5 metros sobre el nivel del suelo, siendo visible en tiempo claro á 12 millas de distancia, alumbrando un sector de 180° comprendido entre Punta Tanife hasta una milla y 1|3 al Este de Punta Gando.
El faro es de forma cilíndrica, pintado de rojo obscuro, está situado en el centro de un edificio de un piso, de forma rectangular, pintado de blanco y rojo. Posición aproximada sobre la carta inglesa número 1869: latitud 27° 52'05" N. y longitud 15° 22'20" Oeste.
2ª *Fuerte-Ventura*—Se ha librado al servicio público un faro situado sobre el escollo Fostán (Punta Ballena).
El aparato es catadrióptico de V orden, de luz blanca fija, visible en tiempo claro á 9 millas, en el sector comprendido entre Punta Equinazo hasta 1|2 milla al Norte de la Ensenada de Marrajo. La altura del plano focal es 11 metros sobre el nivel del mar y de 6 5 sobre el del suelo. El faro es de forma cilíndrica, pintado de gris claro y situado en el ángulo Norte de la casa del guardián, que es de forma rectangular y pintada de gris y blanco
Posición aproximada sobre la carta inglesa número 1850: latitud 28° 42'40" N. y longitud 14° 01'00" Oeste.

3ª *Tenerife*—Se ha librado al servicio público un faro catadrióptico de IV orden, de luz roja fija, situado sobre Punta Teno (Ferro). La luz es visible á 12 millas y la altura del plano focal es de 45 metros sobre el nivel del mar y 7.30 sobre el suelo. Es de forma cilíndrica, pintada de gris claro, la casa del torrero está pintada de blanco y gris.

Posición aproximada: latitud 28° 20'30" N. Longitud 16° 55'40" O.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1897.—*Esteban Fernández.*

Estado mayor general del ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 258

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1897.

Se hace saber al ejército la resolución que sigue:

«Buenos Aires, Agosto 24 de 1897—Siendo necesario determinar la forma cómo han de computarse los servicios militares á los efectos de la formación de las respectivas fojas, completando así la reglamentación de la ley de retiros, y de conformidad con lo manifestado por el Estado mayor general del ejército y oído el dictamen del Auditor de guerra y marina,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1° Se considerarán servicios en campaña los prestados en las condiciones siguientes:

1° En territorio declarado en estado de sitio.

2° En las fronteras que á continuación se determinan hasta la fecha indicada.

a) Hasta 1864 inclusive en la línea cuya derecha se situó en San Rafael, prolongándose por Mercedes de San Luis, Río IV, Melincué, Rojas, Junín, Bragado, 25 de Mayo ó Mulita, Estomba, Tapalqué, Azul ó Campo de Marte, Tandil ó Fuerte Independencia, Fortín Machado ó Tres Arroyos, Bahía Blanca, Nueva Roma, Patagones y demás puntos intermedios.

b) En el Chaco y hasta la misma fecha, desde San Javier, Urquiza y Orán; desde Santa Fe á Salta.

c) Desde 1865 hasta 1869 inclusive, en la nueva línea, partiendo de San Rafael, Fuerte Nuevo, Plumerito, Punta de Agua, Salto, Villa Mercedes, 3 de Febrero, La Carlota, con su comandancia en Río IV, Las Tunas, Melincué, Chañar, Junín, 9 de Julio, Tapalqué, Azul ó Campo de Marte y Machado ó Tres Arroyos, siguiendo por la anterior línea hasta Patagones con sus intermediarios.

d) En el Chaco y en las mismas fechas desde San Javier, Cayastacito, Las Cañas, Corrales, Monteros, Beltrán, Bracho, Doña Lorenza, Orán, Rivadavia y sus intermediarios.

e) En Villa Occidental, que fué guarnecida el 4 de Diciembre de 1869, hasta su entrega en virtud del fallo arbitral de 14 de Mayo de 1879.

f) Desde 1870 hasta 1875 inclusive, en la misma línea que, partiendo de San Rafael, sigue por la anterior hasta 3 de Febrero, y de ahí por Sarmiento, Lavalle, Gainza, Ancaló, General Paz, Blanca Grande, Lavalle ó San Quincó, Defensa, San Martín ó Sauce, Nueva Roma con su comandancia en Bahía Blanca, Patagones con el Fuerte Mitre ó Invencible y demás intermediarios.

g) Desde 1876 hasta Mayo de 1879 inclusive, en la nueva línea que partiendo de Fuerte General San Martín continúa por San Rafael, Sarmiento, Italó, Trenque-Lauquén, Guaminí, Carhué, Puán, Fuerte Argentino, Nueva Roma, Bahía Blanca y los puntos del Río Negro, quedando como segunda línea guarnecida la anterior.

h) A partir del 1° de Mayo de 1879 hasta el 1° de Enero de 1882, las guarniciones del territorio del Río Negro, y hasta la fecha las del Neuquén, costas del Bermejo, con su comandancia en Presidente Roca; las de Orán, Rivadavia, Resistencia y sus destacamentos; Formosa con sus líneas del Pilcomayo, las de Santo Tomé y línea del Alto Uruguay.

i) Hasta la fecha en las guarniciones de plazas fuertes, cuadros de los presidios y compañías de disciplina de las Islas de Martín García y de los Estados, territorios del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Art. 2° Se computará como en guarnición, salvo los casos previstos en el artículo 1° é *i*) del anterior, el tiempo en que se haya desempeñado ó se desempeña puesto civil, político, administrativo ó judicial, nacional ó provincial.

Art. 3° En el mes de Enero de cada año el Estado mayor general del ejército recabará del Ministerio de Guerra se determine cuáles son los territorios, cuerpos, destacamentos ó comisiones que dan derecho al abono de campaña por servicios prestados en el año anterior, con especificaciones de las fechas, á fin de que inmediatamente se incriban en las fojas de servicios y matrículas de los interesados.

Art. 4° Comuníquese; publíquese, é insértese en el Registro nacional.—URIBURU.—N. LEVALLE.»

Lo que se comunica á los efectos consiguientes.

ENRIQUE GODOY.

SERVICIO DE PLAZA

Septiembre 14 de 1897.

S. p. m.—Jefe de día, el mayor don Salvador S. Martínez, con ayudante del batallón á que pertenece.

En el Detall general del ejército, el mayor don Manuel Vieyra y el capitán don José Hormaechea.

Las guardias y destacamentos de la plaza, se darán, como está ordenado, por los primeros batallones de los regimientos 3° y 4° de infantería.

Adolfo Sáez.

Consejo Nacional de Educación

Sesión del día 11 de Septiembre de 1897

Abierta la sesión á las 3 p. m., se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Ocupóse en seguida el Consejo de los asuntos al despacho, y se resolvió:

a) Nombrar: Subpreceptor de la escuela núm. 4 del 17 distrito, al maestro normal don Pedro Gotica, en reemplazo de don Daniel S. Rodríguez, que renunció. Director de la escuela especial de maestros en el 13 distrito, al profesor normal don Víctor Pita, con el sueldo correspondiente á director de escuela elemental, que abonará el consejo escolar de dicho distrito, del fondo de matrículas.

b) Hacer saber: Al consejo escolar del 6 distrito, lo informado por el arquitecto inspector. Al consejo escolar del 2 distrito, la última parte del informe del arquitecto inspector. Al consejo escolar del primer distrito, lo informado por estadística. Al consejo escolar del 4 distrito, que conviene nombrar reemplazante de don Clemente Aguirre, cuando funcione la escuela que debe dirigir y se haga cargo de su dirección.

Al consejo del mismo distrito 4, lo informado por la inspección técnica. A los consejos escolares que se indican en el expediente 4029, lo informado por la inspección técnica á excepción de la parte que se refiere á necesidad de más maestros en escuelas determinadas.

Al consejo escolar de Concepción, lo informado por la inspección de colonias, manifestándole además que si dispusiera de fondos propios, puede asignar un pequeño sueldo al secretario.

Al consejo escolar de Cerro Corá, la última parte del informe de la inspección de colonias, manifestando que se le autoriza á costear al secretario si contare con fondos propios, y nombrar vocal de dicho consejo escolar á don Juan Bunier, en reemplazo de don Tiburcio Esquivel.

c) Aprobar: La rendición de cuentas de matrículas y eventuales correspondientes al segundo trimestre de este año, presentado por el consejo escolar del 12 distrito.

La de eventuales que eleva el consejo escolar del 16 distrito por el primer semestre de este año.

El contrato celebrado entre el consejo escolar del 2 distrito y el propietario de la casa que ocupa la escuela número 2, y pasar el expediente 2480 bis á contaduría para su anotación.

d) Aceptar la propuesta de don José Maranesi para la ejecución de las obras necesarias en el edificio escolar de la calle Echavarría 2817, por la suma de pesos moneda nacional 1.760.85. Extiéndase el contrato correspondiente, devuélvanse los boletos de depósito de los demás licitadores y avísese al consejo escolar y al arquitecto inspector.

e) Autorizar: Al consejo escolar del 12 distrito para invertir del fondo de matrículas la suma de pesos moneda nacional 974.97, en las obras que indica el arquitecto inspector ser necesarias en la escuela núm. 10, siempre que se haya celebrado contrato con el propietario de la escuela de dicha casa.

Al consejo escolar del 11 distrito para proponer en terna una subpreceptora que preste servicio en la escuela núm. 1.

Al consejo escolar del 21 distrito para alquilar la casa de la calle Malabia 2448, con el objeto de dar ensanche á la escuela núm. 7, por la suma de pesos moneda nacional 145, de acuerdo con lo expresado en nota por dicho consejo escolar y lo informado por la inspección técnica.

Al consejo escolar del 17 distrito, para alquilar la casa de la calle Almagro núm. 551, con destino á una escuela de nueva creación, por la suma mensual de pesos moneda nacional 180, debiendo el propietario ejecutar por su cuenta las obras que indica el C. M. E. y la inspección técnica. Al consejo escolar de Cerro Corá, para alquilar la casa de don Martiniano Méndez, por la suma de pesos moneda nacional 30, mensuales, debiendo trasladar á dicho local la escuela mixta.

f) Proveer por depósito los registros diarios que solicita el consejo escolar del 22 distrito.

g) Asignar: A don Belisario Roldán la suma de pesos moneda nacional 2.000, por diligencias practicadas en asuntos de este Consejo. Al escribiente de contaduría, don Pedro F. Pradaz, la suma de pesos moneda nacional 50, por trabajos extraordinarios de esa oficina.

h) Conceder licencia por dos meses, con goce de sueldo, dada la especialidad del caso, á la empleada señorita Alcira P. Cáceres, y avísese al consejo escolar del 22 distrito.

i) Revalidar el diploma de maestra de segundo grado, otorgado por la Dirección general de instrucción pública de la República Oriental del Uruguay, á favor de la señorita Mercedes R. Covelo, de acuerdo con el convenio internacional de 4 de Febrero de 1889, reglamentado el 30 de Septiembre de 1895.

j) Proponer al Ministerio de Instrucción pública para desempeñar los puestos de secretario, contador y tesorero de la escuela normal de profesores y el de profesor de caligrafía en el departamento de aplicación del mismo instituto, al profesor normal don Clemente Baynat, en reemplazo del doctor don Adriano Rauschert, que renunció.

k) Comunicar á quien corresponda, que por decreto del superior gobierno fecha 30 de Agosto, ha sido jubilada, con el sueldo íntegro que actualmente percibe, la preceptora de la escuela superior de niñas del 12 distrito, señora Rosa Amelia Fernández de Reydó, y que por decreto de la misma fecha ha sido también jubilada, con las tres cuartas partes del sueldo que actualmente goza, la preceptora de la escuela número 2 del 17 distrito, señora Manuela H. de Cáceres.

l) Mandar abonar: Al consejo de educación de Mendoza, por subvencion nacional correspondiente al primer cuatrimestre de este año, $ m/n 38.046.40; al señor Domingo Frasco, por reparaciones ejecutadas en el edificio escolar número 4 Villa Devoto, pesos moneda nacional 470.

Se levantó la sesión á las 5 p m.—*J. M. Gutiérrez.—S. Diez Mori*, secretario.

Dirección general de ferrocarriles nacionales

—

DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO, REFERENTE Á LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY SOBRE LA INTERVENCIÓN EN LAS TARIFAS DE LOS FERROCARRILES DEL PAÍS.

Señor Presidente:

A fines del año de 1893, se debatió un asunto análogo al que ha dado margen á la formación de este expediente, teniendo entonces la oportunidad de dar á conocer una manera de apreciar esta importante materia, que se relaciona con las facultades de la Dirección, para exigir á todas las líneas férreas existentes en la República, sean nacionales ó provinciales, ligadas ó en combinación estas últimas con las primeras, la observancia del principio que la ley general ha consagrado en el artículo 49.

Pudo ya observarse por lo que acontecía en aquel caso, toda la importancia y trascendencia que esta materia tiene en nuestro país; se vió entonces como era fácil que una línea provincial ligada y en combinación con diversos ferrocarriles nacionales, podía por medio de una desigualdad de tarifas, ó más bien dicho, estableciendo las diferenciales, debilitar y tal vez, en algunos casos hasta arruinar á una empresa que estuviere sirviendo los intereses tan respetables de la industria y del comercio de dos ó más provincias argentinas.

Entonces estudié esta cuestión bajo la faz constitucional, contestando en dos informes toda la argumentación en que la Compañía francesa de los ferrocarriles de la provincia de Santa Fe, pretendía apoyarse para mantener tarifas que estaban destinadas á dañar inmotivada é irrazonablemente al ferrocarril Buenos Aires y Rosario.

En ese caso he recordado la jurisprudencia que sobre el particular tienen consagrado los tribunales de los Estados Unidos, de perfecta aplicación á nuestro país, desde que reposa sobre un principio constitucional idéntico, y he citado las palabras del miembro informante de la Comisión del Interior del Senado, doctor Anacleto Gil, quien en términos que no dejan lugar á dudas, declaraba que la ley contiene reglas que deben imperar sobre todos los ferrocarriles existentes en la República.

En la primera de esas vistas, decía lo que sigue:

«La empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario ha promovido este asunto, á objeto de que se hagan cesar las tarifas diferenciales, que en su perjuicio tiene establecidas la Compañía francesa de ferrocarriles, que explota tanto la línea de San Cristóbal, como las que sirven á la colonia de Santa Fe, ligadas con aquélla en el citado punto de San Cristóbal.

El hecho de la tarifa diferencial aparece comprobado en las constancias del expediente, y tomándolo como base de mi juicio, pienso que la Dirección debe resolver el caso de acuerdo con lo pedido por el ferrocarril Buenos Aires al Rosario.

La ley general de ferrocarriles que el Poder legislativo ha dictado en ejercicio de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 67 de la Constitución, ha sentado reglas especiales para los ferrocarriles nacionales y las ha establecido también generales en lo concerniente á todas las vías férreas.

El examen atento de esa ley no puede sino conducir á dicha conclusión.

Así se ve que después de haber dividido en el título 1º los ferrocarriles en nacionales y provinciales, á los efectos de la misma ley, definiéndolos con sus caracteres propios, consagra el título 2º á disposiciones relativas, solamente á los ferrocarriles nacionales, declarando en el 3º que sus preceptos son comunes á todas las líneas férreas.

Además de la doctrina legal que surge de los lineamientos generales que acabo de mencionar, la enunciada ley contiene disposiciones peculiares á casos especiales, que demuestran el marcado propósito de legislar, ya sobre los ferrocarriles nacionales, ó ya conjuntamente sobre todos los que existen en el territorio de la República, según se desprende, entre otras disposiciones del mérito comparativo de las diversas cláusulas del artículo 69.

Si las prescripciones del título 3º son comunes á todos los ferrocarriles, resulta evidenciada la falta de derecho por parte de la Compañía francesa para establecer tarifas diferenciales, en violación de lo dispuesto en el artículo 49, pues que este artículo figura entre las enunciadas disposiciones comunes á todos los ferrocarriles.

Y no puede ser de otra manera, porque de lo contrario los ferrocarriles provinciales, que desenvuelven su acción ligados ó en combinación con líneas nacionales, como acontece con los del presente caso, podrían traer entorpecimientos y aun matar á estas últimas, que se encuentran al servicio de los grandes y vitales intereses comerciales del país.

Por la relación que puede tener con el caso en cuestión, transcribo á continuación dos fallos de los tribunales de los Estados Unidos.

Dicen así:

«Cuando un artículo ha empezado á moverse como un artículo de tráfico de un Estado á otro, el comercio de aquella mercadería entre los Estados ha principiado. El hecho de que varias, diferentes é independientes agencias estén empleadas en el transporte de la mercadería, algunas operando enteramente en un Estado y algunas operando sobre dos ó más Estados, no afecta bajo ningún respecto el carácter de la transacción. Hasta la extensión en que cada agencia procede en aquel transporte, está sujeto á los reglamentos del Congreso.»

(The Daniel Ball 10, Wall 557, S. C. 1 Brown 193.)

«El Congreso, dice el otro fallo, tiene el poder de prescribir todos los reglamentos necesarios y convenientes para conducir el tráfico sobre cualquier ferrocarril, que se haya hecho voluntariamente parte de una línea de comunicación entre Estados, ó para autorizar la creación de aquellos caminos que justifiquen ó requieran los propósitos de transportar personas ó propiedades entre los Estados.»

(Clinton Bridge, 1 Wooll, 150; S. C. 10 Wall 454.)

Por los fundamentos aducidos, pienso que la Dirección debe ordenar á la mencionada Compañía francesa, que ajuste sus tarifas á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley general de ferrocarriles.»

Ocupándome de los nuevos argumentos aducidos por la Compañía francesa, para sostener el derecho que se había atribuído para establecer tarifas diferenciales, fundados principalmente en la facultad de que disfrutan las provincias para promover el desenvolvimiento de los ferrocarriles, dentro de los límites de sus respectivos territorios, produje un segundo informe en los términos siguientes:

«La cuestión previa que es necesario resolver en el presente caso, es, la de si existen ó no disposiciones en la ley general de ferrocarriles que extienden su imperio no tan solo sobre aquellos que han sido clasificados como nacionales, sino sobre todos los que existen en la República.

A juicio de la Empresa de los ferrocarriles de San Cristóbal y de las colonias de Santa Fe, he padecido un error, al sostener en mi informe anterior que existe un título cuyas disposiciones abrazan á todas las líneas férreas y se atribuye como origen de esa equivocación el epígrafe que él lleva.

El epígrafe del título 3º de la ley general es, en el presente caso, la verdadera expresión del pensamiento que guiaba al legislador; las disposiciones que en él se sientan son en efecto comunes á todos los ferrocarriles, y es lamentable que haya escapado esta verdad á la ilustración del señor representante de los ferrocarriles de San Cristóbal y de las colonias de Santa Fe.

Esto es fácilmente demostrable, y para ello me bastará citar las palabras con que fundaba el proyecto de ley general en nombre de la Comisión del Interior, el señor senador por San Juan, doctor Gil. «Por el proyecto, decía, se establece una ingerencia directa é inmediata de la Dirección de ferrocarriles

nacionales en las líneas que se consideran por esta ley como nacionales *y en general respecto de todas las líneas, ya sean nacionales ó concedidas por las provincias*».

(Diario de sesiones del honorable Senado, año 1890, página 241.)

Ningún senador hizo la menor observación á estas palabras, y eso que allí estaban presentes los representantes de todos los estados federales á quienes deben considerarse los defensores más celosos de las autonomías de las provincias.

A falta de una interpretación auténtica de la ley, ¿cuál sino la citada, puede reflejar con mayor fidelidad los propósitos que animaban al legislador el espíritu de la ley?

Sostener lo contrario, como lo hace el señor representante de los ferrocarriles de San Cristóbal y de las colonias de Santa Fe, en nombre de los derechos y de las prerrogativas de las provincias, todas allí representadas en su carácter de entidades federales, es demostrarse más autonomista que las provincias mismas.

Entro á ocuparme ahora de la segunda faz, que este asunto presenta.

Sostiene el señor representante de los mencionados ferrocarriles, que si el Congreso hubiese dictado disposiciones comunes á todas las líneas férreas, sean nacionales ó provinciales, habría ultrapasado la órbita de sus atribuciones, llevando un atentado á lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución nacional.

No existe á mi juicio tal inconstitucionalidad. El Poder legislativo ha hecho uso en el presente caso de una atribución expresamente conferida por el inciso 12 del artículo 67 de la Constitución nacional, reglamentando en el título 3º de la ley general de ferrocarriles el comercio interprovincial.

El Congreso no ha querido legislar sobre los ferrocarriles de las provincias, sino en cuanto ellas estén destinadas á servir como factores del comercio, entre Estados, porque como ha dicho muy bien la Suprema Corte de los Estados Unidos en un fallo que ocupa el núm, 159, de los recopilados por Bump y traducidas por Calvo, «el comercio comprende intercambio para los objetos del tráfico en cualquiera y en todas sus formas, incluyendo el transporte, compra, venta y cambio de mercaderías entre los ciudadanos de Estados Unidos y los ciudadanos ó súbditos de otros países, y entre los ciudadanos de los diversos estados» y «este poder es exclusivo y no deja residuo» (Pascal, Digesto federal, tomo I, página 180).

Se ve, entonces, que el Congreso, al consagrar un título en la ley, cuyas disposiciones están llamadas á imperar sobre todos los ferrocarriles existentes en la República, no ha hecho sino usar de la facultad amplísima y exclusiva que tiene para reglamentar el comercio inter Estados. Esta verdad se manifiesta con caracteres especiales en el caso en cuestión.

No es el ferrocarril de las colonias de Santa Fe una línea aislada al servicio de los solos intereses de la provincia; por el contrario, él está combinado con el de San Cristóbal á Tucumán, y se combina también con el Central Argentino y con el Buenos Aires y Rosario, que intervienen como factor el uno y como iniciador el otro de este asunto.

¿Cómo llenar los propósitos del inciso 12 del artículo 67 de la Constitución, si el Congreso de la Nación ha de carecer de facultades para reglamentar el comercio de mercaderías que se mueven de un estado para otro, porque esas mercaderías al llegar á una provincia hayan de ser transportadas por un ferrocarril que sólo funciona en su territorio y por concesión de su legislatura, y antes de encontrarse aquellas incorporadas á su riqueza?

¿Cómo presumir tampoco que líneas ferroviarias nacionales, al servicio de grandes intereses, pueden quedar expuestas á la ruina, por las desigualdades de tarifas, por las trabas inmotivadas que establezcan ó les pongan empresas provinciales?

Y finalmente: ¿cómo dar al precepto constitucional su debido cumplimiento, si las empresas de transportes que dan vida al comercio interprovincial, habían de quedar absolutamente exentas de la acción legislativa del poder central, por el hecho sólo de haber sido autorizadas por un gobierno de provincia?

Las consideraciones encerradas en las tres preguntas que anteceden, son de perfecta aplicación al caso que informo.

No he sostenido, como lo expresa el señor representante de los ferrocarriles de San Cristóbal y de las colonias de Santa Fe, que el Congreso de la Nación tenga la facultad de reglamentar el comercio interno de las provincias.

Y tan es así, que en mi informe anterior expresaba que las disposiciones del título III, de la ley general de ferrocarriles, cuyo dominio se extiende á todos los que existen en la República, habían sido dictadas por el Poder legislativo de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el inciso 12 del artículo 67 de la Constitución, para «reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí».

Y al ocuparme de la aplicación al caso en tela de juicio, de la regla de la uniformidad que consagra el título III, en el artículo 49, decía lo siguiente: «Y no puede ser de otra manera, porque de lo contrario los ferrocarriles provinciales que desenvuelven su acción *ligados y en combinación* con líneas nacionales, como acontece con las del presente caso, podrían traer entorpecimientos y aun matar á estas últimas en servicio de los grandes y vitales intereses del país».

Y para que no se pensara que el epígrafe del título III engaña, citaba fallos de la Suprema Corte de los Estados Unidos, en que se consagra la doctrina de la exclusiva y amplia facultad que tiene el Congreso para reglamentar el comercio exterior é interprovincial.

En cuanto al hecho alegado como razón contraria á la tesis que sostengo, de que en el citado título figuran disposiciones que son de simple policía, cuando el caso llegue será de discutir, si puede ó no el Poder legislativo nacional dictar medidas tendentes á garantir la vida ó la tranquilidad de las personas que viajan de una provincia á otra en el territorio de la República.

El hecho alegado también de la existencia de leyes de las provincias de Buenos Aires y Santa Fe, que contienen cláusulas contrarias á ciertas disposiciones consignadas en el título III de la ley nacional, sólo prueba que esas cláusulas serían nulas, por cuanto la facultad de reglar el comercio interprovincial es exclusiva del Congreso de la Nación.

Es elemental que las provincias gozan del derecho de autorizar la construcción de líneas férreas dentro de su territorio, encontrándome sobre este punto, que no hace á la cuestión, de perfecto acuerdo con el señor representante de los ferrocarriles de San Cristóbal y de las colonias de Santa Fe.

Si hay algo que aleje por completo las dudas, como creo haberlo demostrado, ello es la existencia de disposiciones comunes á todos los ferrocarriles, y si he entrado á discutir la facultad con que tales disposiciones se han dictado, ha sido por amor á los principios y para levantar el cargo que gratuitamente se hace al Poder legislativo, de haber usurpado derechos que pertenecen á las provincias, violando el artículo 107 de la Constitución nacional.

Si la disposición á cuyo cumplimiento se falta, es reputada inconstitucional, debe recurrirse á la justicia federal para que así lo declare, pero hasta tanto ella no se haya pronunciado sobre el punto, es deber de la Dirección mantener su imperio.

Por las razones dadas, pienso que la Dirección debe ordenar á la empresa de los ferrocarriles de San Cristóbal y de las colonias de Santa Fe, la estricta observancia de la regla de la uniformidad, negando el recurso interpuesto.»

Hasta aquí mis informes anteriores. Como se ve, en ellos ha sido tratado con toda atención el mismo punto sobre que ahora se me consulta, habiendo refutado los argumentos que se hicieron para sostener una doctrina contraria, fundados en el derecho de que disfrutan las provincias para promover el desenvolvimiento de los ferrocarriles, dentro de sus límites territoriales.

Esta ha venido siendo la base de todos los argumentos que se han hecho para negar la intervención del gobierno federal sobre los ferrocarriles que existen dentro de una provincia, cuya construcción haya sido autorizada por al misma, pero que se encuentran sin embargo unidos, ligados ó en combinación con líneas de carácter nacional.

Se ha olvidado siempre el formularse tales argumentos, que si es indiscutible el derecho de las provincias para fomentar la construcción de ferrocarriles dentro de sus respectivos territorios, y para dictar las reglas que han de gobernarlos, no es menos evidente que el Congreso tiene la facultad exclusiva y amplísima de reglamentar el comercio exterior y el comercio interprovincial. Bien puede acontecer, entonces, que aquéllos, en uso de poderes constitucionales, autoricen por leyes la construcción de líneas férreas en su territorio, y prescriban las reglas que han de dirigirlas, y que el Poder Legislativo de la Nación, en ejercicio también de atribuciones conferidas por la ley fundamental de la República sancione principios que vengan á afectar en algunos respecto á esas mismas empresas de transportes.

Si las leyes dictadas por la Nación y por las provincias no son entre sí incompatibles de tal manera que la subsistencia de la una no obstaculice, trabe, ó destruya el imperio de la otra, nada se opone á que las dos, y en su órbita respectiva, tengan su debido cumplimiento.

Pero si no acontece ésto, si la ley nacional contiene cláusulas contrarias á la provincial, de tal manera que forzosamente y á pesar de haber sido dictadas ambas, en ejercicio de facultades constitucionales, una haya de desaparecer ó quedar aniquilada, entonces prima la ley nacional sobre la ley provincial.

Esta cuestión que ha venido haciéndose aquí, fundada en las facultades ó prerrogativas de las provincias, ha sido planteada y discutida muchas veces en los Estados Unidos, originando debates judiciales de la más alta importancia, y la consagración de una jurisprudencia, que por reposar en principios constitucionales, que hemos adoptado también nosotros, tienen una perfecta aplicación al caso.

El fallo que transcribo á continuación, pronunciado por el más alto tribunal de Norte América, viene á establecer una doctrina general, destruyendo sobre todo el argumento que tantas veces se ha hecho para sostener que el título III de la ley general de ferrocarriles, no puede imperar sobre las líneas cuya construcción hubiese sido autorizada por las provincias, sin afectar atribuciones de éstas y á las leyes por ellas mismas sancionadas, fundado en que contiene disposiciones que son de carácter policial.

«Se ha pretendido sostener, sin embargo, dice la Corte de Estados Unidos, que esta ley del Estado no es más que el ejercicio de atribuciones policiales que no han sido delegadas en el gobierno general, sino reservadas á los Estados; y que, por lo tanto, aun en el caso de que esa ley resultase estar en conflicto con la ley nacional, debería, aun así considerársela válida y aceptarse como emanada de autoridad competente en la materia.»

«Esa situación no es nueva; se ha presentado repetidas veces á la decisión de esta Corte y en todos los casos ha sido resuelta de la misma manera. En Nueva York, en el caso de Gibbons, contra Ogden, el argumento aludido fué empleado con tenacidad, y á su respecto la Corte se expidió como sigue: «Se pretende que cuando una ley dictada por un Estado, en virtud de su soberanía reconocida, resulta estar en conflicto con una ley del Congreso, emanada de facultades constitucionales, ambas leyes afectan la materia y se afectan recíprocamente como dos fuerzas opuestas. A eso observa la Corte, que los autores de la Constitución, en previsión de ese estado de cosas, lo dejaron de antemano resuelto, al declarar y establecer la supremacía, no solamente de la misma Constitución sino de las leyes que de ella emanaren. La nulidad de una ley cualquiera contraria á la Constitución, se produce por la declaración de que la Constitución es la ley suprema.»

«La aplicación correcta de la disposición de la cláusula que confiere supremacía á leyes y tratados, consiste en anular las leyes de los Estados que, aun cuando hayan sido dictadas dentro de la esfera de sus atribuciones y en ejercicio de facultades reconocidas como privativas de los Estados, estorben ó contrarien las leyes del Congreso dictadas con arreglo á la Constitución, ó un tratado celebrado bajo la autoridad de los Estados Unidos En todos esos casos la ley del Congreso ó el tratado son supremos y á ellos debe ceder la ley del Estado, aun cuando haya sido dictada en ejercicio de atribuciones no controvertidas.»

(Sinnot contra Davenport, 22 Howard, 227-242.)

Esta sentencia elimina cualquier duda, que pudiera aun abrigarse sobre el caso en tela de juicio.

Las leyes provinciales, aun cuando contengan disposiciones de carácter meramente policial, deben desaparecer cuando estuvieren en pugna con cualquier principio consagrado por el Congreso en ejercicio del derecho amplio y exclusivo que le está acordado por la Constitución para reglamentar el comercio interprovincial.

Y para que se note hasta donde puede ir esta facultad del Congreso, véase lo que dice la Suprema Corte de los Estados Unidos, en otro fallo: «No se pone en duda, dice, que el Congreso tenga la facultad de ir más allá de las disposiciones generales que acostumbra dictar para reglamentar el comercio, y que pueda descender, si lo estima conveniente, á los detalles más minuciosos; sea cual fuere la extensión que abarquen esos reglamentos de detalle, ellos eliminan el ejercicio de las atribuciones privativas del Estado.»

(Gloucester Ferry Company contra Pensylvania, 114. U. S. 196.)

Bien, en presencia de estos fallos que se harán en principios de la Constitución federal de los Estados Unidos, que han sido también consagrados por la nuestra, ninguna duda puede ya existir.

Y si en relación á las facultades policiales propias y privativas de las provincias, la jurisprudencia ha podido pronunciarse en el sentido que indican los fallos transcritos, ¿cómo podemos poner en duda, que en materia de tarifas, que tan directamente afectan á la industria y al comercio, tiene también el Congreso el derecho de dictar reglas generales y uniformes, que comprendan así á las líneas nacionales como á las provinciales, que por cualquier razón vengan á servir á los intereses del tráfico inter Estados?

En mérito de las consideraciones que dejo expuestas, pienso que todas las disposiciones del título III de la ley general de ferrocarriles, sean ó no relativas á tarifas, comprenden así á los ferrocarriles nacionales, como á los provinciales, que se encuentren unidos, ligados ó en combinación con los primeros, y que, en consecuencia de ello, la Dirección general tiene el derecho de exigir de todas las empresas el cumplimiento de los preceptos contenidos en el expresado título.—*Benjamin Paz* (*hijo*).

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 291.50 %

Recaudado en curso legal, $ 144323.57—Su equivalente en oro, 49514 48—Recaudado en oro sellado, 29380.23—Total á oro, 78894.71.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 1823291.89—Su equivalente en oro, 635783.07—Recaudado en oro sellado, 259202.83—Total á oro, 894985.90.—Recaudado en curso legal, 69:3 57.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 1733315.21—Su equivalente en oro, 640029.24—Recaudado en oro sellado, 299070 65—Total á oro, 939099.89. — Recaudado en curso legal, 12767.83.

Diferencia en favor del mes de Septiembre de 1896

Recaudado en curso legal, $ 5844.26.—Total a oro, $ 44113 99.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 37140673.93 Su equivalente en oro, 12592900.13—Recaudado en oro sellado, 6495814 66—Total á oro, 19088714.79.— Recaudado en curso legal, 175000.24.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 39875091.46—Su equivalente en oro, 13185426.76—Recaudado en oro sellado, 6737387.35—Total á oro, 19922814.11.—Recaudado en curso legal, 171448.95.

Diferencia en favor del año 1896

Total á oro, $ 834099.32.

Diferencia en favor del año 1897

Recaudado en curso legal, $ 3551 29.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

—

ENTRADA DEL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1897

Tipo oficial del oro, 290.50 %

Recaudado en curso legal, $ 248027 70—En oro sellado, 16186.17.

C. Marquez.

GIRO DE VAPORES

Vapor inglés Mexican Prince, de Londres, á R. F. Millar, á Catalinas, por wagones desde el dique 3.

Vapor inglés Heraclides, de Liverpool, á Smitton Whittes y Cía, á Catalinas, por wagones desde el dique 3

Vapor oriental Enrique Barrozzo, de Río Grande, á T. S. Boadle y Cía, á Catalinas, por wagones desde el dique 3.

Vapor italiano Nord America, de Génova, á P. Cristophersen, la hacienda á la 4ª del dique 1, el resto de carga á Catalinas, por wagones desde La Plata.

Vapor inglés Magdalena, de Southampton, á E. L. Green, la hacienda á la sección 8 del dique número 2, el resto de carga á Catalinas desde La Plata.

Vapor inglés Normandy, de Liverpool, á R. Mac Iver, á la sección 5 del dique 2.

Vapor alemán Russia, de Génova, á A. M. Delfino y Hno., á Catalinas por wagones desde el dique 3.

ENTRADAS DE ULTRAMAR

Mexican Prince, vapor inglés, de Londres y escalas, á Knott, con: á M. Lanús, 56 bultos maquinarias; Toso y Cía., 1000 cajones antisárnico; R. Arredondo, 184 bultos té; Banco Inglés, 20 id id; orden, 150 cajones ginebra; J. Bell, 50 fardos arpillera; La Primitiva, 100 id id; B. y Benington, 16 cajones té; orden, 50 id vino; Mackinson, 12 id té; R. Bossi, 10 id mercaderías; E. Profumo, 200 bolsas arroz; D. Parodi, 110 cajones glicerina; Salinas Hnos., 50 fardos arpillera; Compañía de Gas de Mendoza, 150 barriles aceite; M. Tudor, 50 cajones whisky, M. Bagley, 100 id botellas; orden, 30 carneros en pie; orden, 500 cajones polvo antisárnico; Gibson, 30 animales en pie; Nueva Compañía de Gas, 90 retortas, 7 cajones materiales; Houlder, 20 bultos té; Galli Hnos., 20 fardos cartón; Compañía Tramway Central de Buenos Aires, 41 cajones materiales; Dellazoppa, 50 id potasa; M. Cerini, 992 caños; Ferrocarril Gran Oeste Argentino, 63 cajones materiales; Ferrocarril del Sud, 879 id id; Ferrocarril Pacífico, 45 id id; Ferrocarril del Oeste, 37 id materiales; orden, 296 id mercaderías generales. De Amberes; E. Torquinst, 600 rollos alambre; T. Drysdale, 4190 id id; J. Muller, 1:50 id id; Aischman, 100 cajones cristalería, 26 id mercaderías; M. Roesli, 15 id tejidos algodón; A. Aders, 79 bultos cristalería; Kruger, 110 cajones id; Galli Hnos., 51 fardos cartón y papel; R. Arredondo, 144

canastos cristalería; A. Descours, 400 tirantes hierro, 2168 bultos id, 111 cajones ferretería; C. Simons, 13 id cristalería; F. Prin, 13 id papel; á varios, 24 id mercaderías varias.

Heraclides, vapor inglés, de Liverpool y escalas, á Smitton, con: á Ashworth, 16 barriles aceite, 16 fardos tejidos algodón; Barclay, 27 cajones id id; B. Tarelli, 200 bultos aceite; orden, 10 cajones azul; K. Higgins, 13 animales en pie; Bullrich, 36 id id; Dellazoppa, 93 cajones ferretería; Ashworth, 129 id tejidos algodón; orden, 50 id botellas; Ferrocarril del Rosario, 16 id materiales; F. J. Sanguinetti, 18 id tejidos algodón; orden, 103 id id id; Hirschberg, 24 id id; P. Rocha, 17 id id; Tramway Anglo Argentino, 42 id materiales; M. Mac Corwrich, 34 animales en pie; orden, 40 cajones jamones; Ashworth, 100 fardos yute; Mondelli, 46 cajones pinturería; Pearson, 31 id tejidos algodón; Saint Hnos., 150 id hojalata; Seel Hnos., 44 id maquinarias y mercaderías; M. Tudor, 7 id id; R. Peña, 50 carneros en pie; S. Valiente, 14 id id; Warden, 50 cajones soda; Walff, 12 id menaje; W. Llavet, 1800 bultos específico; Ashworth, 400 fardos yute; Ferrocarril del Sud, 697 rieles, 131 cajones materiales; T. Grané, 55 carneros en pie; Hugles, 29 id y toros; á varios, 141 cajones mercaderías generales.

ENTRADAS DE CABOTAJE

Pailebot nacional Siempre Corina, procedente de Concordia, á M. Marenco, con carga de 1450 postes ñandubay y 1500 medios postes id.

Balandra nacional Veo, procedente de Concordia, consignada á F. Mania, con carga de 64000 kilos leña ñandubay.

Pailebot Preciosa Angelita, procedente de Uruguay, á F. Mania, con carga de 100000 kilos carbón vegetal.

Pailebot nacional Cattone, procedente de Paraná, consignado á F. Mania, con carga de 100000 kilos yeso molido.

Balandra nacional Bella Napoli, procedente de Guazú, consignada á F. Mania, con carga de 135 carradas leña sauce.

Balandra nacional Nueva Clorinda, procedente de Uruguay, consignada á L. C. Graffigna, con carga de 60000 kilos carbón vegetal.

Pailebot nacional Spalato, procedente de Santa Fe, consignado á N. Mihanovich, con carga de 550000 kilos madera quebracho colorado en rollizos.

Pailebot nacional Venezia, procedente de Villa Constitución, consignado á N. Mihanovich, con carga de 4984 bolsas maíz con 293000 kilos, 392 bolsas trigo con 31000 kilos.

Balandra Clauta Anselmo, procedente de Gualeguaychú, consignada á E Gagliardo, con carga de 18000 kilos leña trozos, 34 carros leña sauce.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión de las Obras de salubridad

Por resolución de la Comisión, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias en el distrito número 29, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente

Los planos que aun falten en este distrito, se presentarán hasta el 15 de Septiembre de 1897 y las obras domiciliarias correspondientes deberán quedar terminadas el 15 de Noviembre de 1897.

Los propietarios que no diesen cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por este distrito, son las siguientes:

Norte á Sud

Calles Bolívar, entre Méjico y Comercio. Defensa, entre Venezuela y Comercio. Balcarce, entre Victoria y Brasil. Paseo de Colón, entre Belgrano y Garay. Cinco de Julio, entre Belgrano y Venezuela.

Este á Oeste

Calles Victoria, entre Defensa y Balcarce. Alsina, entre Defensa y Balcarce. Moreno, entre Defensa y Balcarce. Belgrano, entre Defensa y Paseo de Colón. Venezuela, entre Defensa y Paseo de Colón. Méjico, entre Perú y Paseo de Colón. Chile, entre Perú y Paseo de Colón. San Lorenzo, entre Defensa y Paseo de Colón. Independencia, entre Perú y Paseo de Colón. Luján, entre Defensa y Paseo de Colón. Estados Unidos, entre Perú y Paseo de Colón. Europa, entre Perú y Paseo de Colón. Comercio, entre Balcarce y Paseo de Colón. San Juan, entre Defensa y Paseo Colón. Cochabamba, entre Defensa y Paseo Colón. Garay, entre Defensa y Paseo Colón. Brasil, entre Defensa y Balcarce.

Buenos Aires, Julio 29 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de treinta días, para la ejecución de las obras domiciliarias, en la Estación Norte, de desinfección.

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 29 de Septiembre de 1897, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

v-29-S

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de quince días, para la construcción de las obras domiciliarias en el Asilo de huérfanos de militares, situado en la calle Callao número 996.

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 16 de Septiembre de 1897, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

v-16-S

LICITACIÓN

Se llama á licitación, por el término de treinta días, para la construcción de las obras domiciliarias de ampliación en la Casa de aislamiento.

Por pliego de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles de 1 á 4 p. m.

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 14 de Octubre de 1897, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

v-14-O

Comisión consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante treinta días, para la provisión de camisas y calzoncillos á los mensajeros del Telégrafo nacional. El pliego de condiciones y demás datos pueden consultarse en la oficina, «muestrarios» de esta comisión, Reconquista 181, de 2 á 4. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente, el sábado 25 de Septiembre próximo, á las 3 p. m.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario

v-25-S.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, durante 30 días, para la construcción de 150 canastos para encomiendas. El pliego de condiciones, etc., puede consultarse en la oficina «Muestrarios», de esta Comisión, de 2 á 4 Las propuestas serán recibidas y abiertas el jueves 14 de Octubre de 1897, á las 3 p. m.

Buenos Aires, Septiembre 14 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v-14-O

Departamento de ingenieros civiles de la Nación

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de reinta días, á aquellos que deseen presentar propuestas para llevar á cabo reparaciones en el edificio que ocupa la Oficina de correos y telégrafos en la ciudad de Catamarca.

El plano y presupuesto podrán verse en la oficina administrativa de este departamento, todos los días hábiles de 1 á 4 p. m. hasta el 30 del corriente, en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m. en presencia de los interesados.—*El Inspector administrativo.*

v-30-S.

Policía de la Capital

LICITACIÓN

Se llama á licitación verbal para la provisión de los artículos de forraje que se precisan para los caballos de policía

en los meses de Octubre y Noviembre próximos.

Los proponentes deberán presentarse en la secretaría general de la repartición, el miércoles 22 del corriente, á las 2 p. m. Se licitará por separado el pasto, maíz y afrecho, y se adjudicará la proveeduría al que haga la oferta más baja.

Las condiciones son las siguientes:

Se entregarán aproximadamente por mes 150.000 kilogramos de alfalfa pura de primera clase, en fardos grandes; 120.000 kilogramos maíz morocho de primera clase, y 60.000 kilogramos de afrecho, también de primera clase.

La entrega se hará en las caballerizas y comisarías que se indiquen en la oportunidad y en la cantidad que se ordene al proveedor.

Al firmarse el contrato, se depositará en la tesorería de la repartición el 10 % del importe total de la propuesta.

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1897.—*El Jefe de policía.*

v-22

Ministerio de Hacienda

Dirección general de rentas

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, á contar desde la fecha, para la confección de (57) cincuenta y siete libros mayores, (57) cincuenta y siete diarios y (57) cincuenta y siete de caja, con destino á las aduanas de la República, con arreglo á los modelos y folios que estarán á la disposición de los interesados todos los días hábiles, de 11 a. m. á 4 p. m, en la Contaduría de esta Dirección.

Las propuestas vendrán acompañadas de un certificado que acredite haberse depositado en el Banco de la nación argentina, á la orden de esta Dirección, en dinero ó en títulos de renta, el (3 %) tres por ciento del importe de la propuesta, las que serán extendidas en el sello de ley.

Las propuestas se abrirán en las oficinas de esta Dirección, el sábado 2 de Octubre, á las 2 p. m., en presencia del directorio, escribano mayor de gobierno y licitadores que concurran.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas que se presenten, si no las considera convenientes.

Buenos Aires, Septiembre 2 de 1897.—*L. S. Boado,* secretario.

v20

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, y de conformidad con lo prescripto por el artículo 67 de la ley de contabilidad, se cita al ex habilitado del batallón 6º de infantería de línea, capitán don Angel J. Caldas, por el término de quince días, á levantar un cargo que se le ha formulado.—Contaduría general, Septiembre 11 de 1897.—*Los Secretarios.*

v-31.

Aduana de la capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para los libros é impresiones que ha de necesitar la Aduana de la capital durante el próximo año de 1898, con arreglo en un todo á las formalidades de ley, y de acuerdo al pliego de condiciones, existente en esta secretaría á disposición de los interesados.

El acto de la licitación se celebrará en presencia del Escribano mayor de gobierno, el jueves 7 de Octubre á las 4 p. m., en la oficina del suscrito.—Buenos Aires, Septiembre 7 de 1897.—*Guillermo Anzó Quintana,* secretario.

v-7-O.

AL COMERCIO

Por orden del señor Administrador de aduana, Dr. J. H. Martínez Castro, se hace saber á los dueños ó consignatarios de las mercaderías cuyos bultos y marcas se detallan, que deberán presentar despacho ó renovación dentro del término que señalan las ordenanzas de aduana; pasado dicho plazo, se procederá de acuerdo con el artículo 307 de las mismas.—Planilla de rezagos número 10. —Vapor Porto Alegre registro 2981, entrado en Diciembre 29 del 94, marca J. O. S. s|n, 1 cajón, J. O. número 51, cajón, S Sres, s|n, 50 barricas; vapor Duchesa di Genova, registro 2829, entrado en Diciembre 11 del 94, marca C. D., s|n, 1 cajón, G V s|n, 1 cajón; vapor Georgian Prince, registro 3012, entrado en Diciembre del 94, marca A F C, 799, 1 cajón, C T B, contra marca H B, en diamante, número 93, 1 cajón, P S B C, 101 cajones; vapor Brookside, registro 2835, entrado en Diciembre del 94, B F s|n, 1 cajón; vapor Mendoza, registro 2823, entrado en Diciembre 27 del 94, marca A L, s|n, 99 cajones, F R, s|n, 74 cajones, J G, s|n, 37 cajones, K F, s|n, 42 cajones; vapor San Nicolás, registro 77, entrado en Enero 18 del 95, marca J S S, s|n, 1 paquete; vapor Indian Prince, registro 173, entrado en Febrero 4 del 95, marca L M I, s|n, 1 fardo; vapor Rio, registro 2712, Noviembre 27 del 94, marca J S S, en doble triángulo, s|n, 3 cajones, J O I, 1 cajón, La Corona, número 8, 1 cajón, S I, 1 cajón; vapor H. Grange, registro 279, entrado en Febrero 20 del 95, P P, s|n, 1 bulto; vapor Messapia, registro 321, entrado en Febrero 25 del 95, M P, s|n, 1 cajón, A B, s|n, 1 casco, M Y D H s|n, 1 bordalesa; vapor Highland Mary, registro 193, entrado en Febrero 6 de 95, P en diamante. M arriba W abajo, s|n, 1 paquete; vapor Linda, registro 211, entrado en Febrero 9 del 95, P C, s|n, 1 cajón; vapor Uruguay, registro 204, entrado en Febrero 7 del 95, Samples contramarca, J S S, s|n. 1 cajón, T E. 182, 1 cajón, S T C, contramarca F, s|n, 3 bolsas; vapor Asturian Prince, registro 273, entrado en Febrero 19 del 95, A Z s|n, 11 pipas, A Z s|n, 2 pipas, A de Muller, s|n. 2 cajones; vapor Gergovia, registro 180, entrado en Febrero 6 del 95, Luis Parpaglioni, s|n, 1 cajón. Carlos Devoto, s|n, 1 cajón C M contramarca B A, s|n, 3 bordalesas; vapor Pfalz, registro 235, entrado en Febrero 15 del 95, E T C 12701, 1 cajón; vapor Brésil, registro 162, entrado en Febrero 4 del 95, A L 112, 1 cajón; vapor Spencer, registro 195, entrado en Febrero 4 del 95, S M en diamante, contramarca B T P s|n, 95 cajones; vapor Nile, registro 304, entrado en Febrero 23 del 95, O K, s|n, 1 cajón, T R en diamante S N arriba A abajo 1|3, 3 cajones; vapor Eastern Prince, registro 429, entrado en Febrero 24 del 93, A G, s|n, 1 cajón; vapor Stherley, registro 411, entrado en Febrero 22 del 95 O B, s|n, 1 cajón; T en triángulo contramarca B s|n, 1 cajón; vapor Delta, registro 319, entrado en Febrero 11 del 93, J L s|n, 2 cajones; vapor Moorgate, registro 48, entrado en Enero 14 del 95. S H C contramarca J O S 131, 1 cajón. Planilla de rezagos números 141 A y 039 R; vapor Brésil, registro 1494, entrado en Octubre 31 del 94, marca R L, 143 al 48, 6 cajones.—Planilla de rezagos número 15—Vapor Highland Mary, registro 2200, entrado en Septiembre 25 del 94, marca E L C en diamante s|n, 6 cajones; vapor Rosario, registro 2891, entrado en Diciembre 14 del 94, marca H K contramarca C en un corazón, números 8002|6, 5 cajones, J O S 100, 1 cajón, J O 4, 1 cajón, Halmois ó El Gallo 9, 1 cajón Minerva contramarca J O 3, 1 cajón, B W, s|n, 2 cascos; vapor Wartzburg, registro 432, entrado en Marzo 16 del 95, Meteoro, s|n, 15 tirantes; vapor Herman, registro 378, entrado Marzo 7 del 95 Z, en doble triángulo núm. 10, 1 cajón; vapor Oriente, registro 580, entrado Abril 10 del 95, G G, 6, 1 cajón; vapor Río, registro 811, entrado Abril 11 del 93, E K, 5|291, 2 cajones; vapor Canadian, registro 908, entrado Abril 22 del 93, B A, en diamante 255, 1 cajón. B A, en diamante 245, 246 y 243, 8 cajones, vapor Aquila, registro 632, entrado Marzo 21 del 93, A R, s|n 32 bultos, vapor Alvedene, registro 608, entrado Marzo 18 del 93 A L I, s|n 73 pipones, vapor Duchessa di Genova, registro 609, entrado Abril 19 del 95, Locino Volpedo, s|n 1 casco, vapor Bellenden, registro 739, entrado Mayo 7 del 95, M G V, s|n 10 canastos, vapor Perseo, registro 757, entrado Mayo 14 del 95, C V, 755, 1 cajón, E G, s|n 1 cajón; vapor Auretta, registro 1003, entrado Mayo 4 del 93, J M C, en cuadro, s|n 1 cajón; vapor Thames, registro 1022, entrado Mayo 6 del 93, D. Bartos, s|n 2 fardos—Planilla de rezagos núm 20—Vapor Danes Proven, registro 3c8, entrado Abril 23 del 95, marca Libertad 206 tercios; vapor Béarn, registro 1051, entrado Junio 14 del 95, marca S W C, contramarca P, 2 cajones; vapor Lowemburg, registro 1084, entrado en Junio 17 del 95, marca S H C, número 1, 1 cajón; vapor Roman Prince, registro 146, entrado en Junio 19 del 95, marca G. S. P., 260 cajones; I S M 148 cajones; S M V, 15 cajones; U G F, 223 cajones; F I D, 250 cajones; vapor Caravellas, registro 1040, entrado Junio 11 del 95, marca P B C, 21 bordalesas; I P, contramarca C F, 1 cajón; vapor Bellarden, registro 1266, entrado Junio 6 del 96, marca I C, contramarca O, en diamante 3 al 6 4 cajones; vapor Buenos Aires, registro 1353, entrado en Junio 16 del 93 marca C T F, num. 2486, 1 cajón; vapor Attivita, registro 1418, entrado en Junio 22 del 93; marca D M 50 cascos; vapor Maurice et Reunion, registro 1317, entrado en Junio 13 del 93, marca M S, 2 bolsas; F C J M, 50 bordalesas; E C y H, un casco, M. Soldo; vapor Etona, registro 1070, entrado en Junio del 95, marca 822|202 en un cuadro contramarca G H arriba, B A abajo sin número, 15 cajones.—Planilla de rezagos número 22—Vapor Waporfurd, Mayo de 1890, marca G R C, contramarca D F L, 5 cajones; vapor Athey, entrado en Septiembre del 90, marca M W, contramarca B A en cruz 1 bulto; vapor Aurete, entrado Julio del 89, marca R A, 1 cajón; vapor N B Morris reg. 1024, entrado Septiembre del 89, marca S C, en diamante, á un costado, núm. 35, 1 cajón; marca A G M, 5 cascos, D F L, 1 cajón y un esqueleto; H, en diamante

contramarca D L, 2 cascos, J S C, contramarca D F L, 4 cajones, M C, contramarca F F, 1 cajón, s|m s|n, 2 barriles, s|m s|n 1 canasto, s|m s|n 5 bultos, s|m y s|n 24 piezas, s|m s|n 1 bulto—Planilla de regazos núm. 24—Vapor Golondrina II, registro s|n, entrado en Junio del 95, marca Olga, s|n 1 barrica; vapor Kaffir Prince, registro 1288, entrado en Julio 8 del 95, marca F G, s|n 2 balas; vapor Campinas, registro 1385, marca O G, 2926, 1 cajón; vapor Harzburg, registro 1509, entrado en Julio 30 del 95, marca A V, núm. 1, 1 fardo; vapor Mexican Prince, registro 1334, entrado en Julio 13 del 95, marca E B 1|4 y 7, 5 cajones, Ruardo Illa, s|n, 3 cajones; vapor Mérida, registro 1397, entrado en Julio 19 del 95, marca G, en triángulo arriba W H, abajo M R C, s|n, 1 cajón, D, en triángulo contramarca B, 1|20, 20 cajones; vapor Rus Kin, registro 1555, entrada en Julio 10 del 93, marca Meteoro s|n, 41 tirantes; vapor Hannover, registro 1689, entrado en Julio 23 del 93, marca doble triángulo, 32 fardos, R K, 3 fardos.

Buenos Aires, Septiembre 3 de 1897.—*J. A. Villalobos.*

Departamento nacional de minas y geología

Buenos Aires, 31 de Agosto de 1897. —Señor director general del Departamento nacional de minas y geología.

Augusto Schulze, mayor de edad, casado y domiciliado en la calle Reconquista número 132, de esta capital, de profesión comerciante, ante el señor director se presenta y respetuosamente solicita un cateo en el territorio nacional del Chubut, con la siguiente ubicación: A cinco mil cien metros en dirección al oeste del último mojón de la propiedad del «Welsh Patagonian Goldfields Syndicate», una área de dos mil metros de ancho, en dirección del este al oeste, por diez mil metros de largo en dirección del norte al sud. Los terrenos son del gobierno, sin cultivo y no están labrados, ni cercados. Es justicia. - *A. Schulze*

Presentada hoy día treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, siendo la una y cinco minutos pasado meridiano.—Conste.—*Resta.*

Septiembre 3 de 1897.—En esta fecha entró al Departamento.—*José B. Bárcena* secretario.

Septiembre 9 de 1897.—Sin perjuicio de terceros. Regístrese y publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de conformidad con el artículo 25 del Código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del Departamento y notifíquese al interesado. —*H. D. Hoskold,* director general.

v-25

Ministerio de Guerra y Marina

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa, que ha sido encontrada en jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Campana, y que se halla depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuese reclamada, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: Eslora, 6 metros 25 centímetros; manga, 1 metro 47 centímetros; puntal, 0 metros 47 centímetros; y como de 0.85 centésimos de toneladas de registro.

Esta embarcación está pintada de verde hasta la línea de flotación y de colorado el fondo, tiene 4 horquillas de fierro y 4 remos desiguales; está en buen estado.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1897.—*Luis García.*

v-23-s

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada en jurisdicción de la subprefectura de Campana, y que se halla depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho término no fuera reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes: eslora 6 m 20 cents., manga 1 m, 47 cents., puntal 0.45 cents. y como de 0.80 toneladas de arqueo.

Se encuentra en muy mal estado.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1897.—*Luis García.*

v-28

AVISO

Por el presente, se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á tres canoas que han sido encontradas en jurisdicción de la subprefectura de Campana, y que se encuentran depositadas en dicha repartición, previniéndose que, si vencido dicho plazo no fueren reclamadas, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:

1ª Eslora: 4 metros 87 centímetros: manga: 1 metro 30 centímetros; y puntal: 0.38 centímetros.

2ª Eslora: 4 metros 80 centímetros; manga: 1 metro 38 centímetros; y puntal 0.39 centímetros.

3ª Eslora: 7 metros 79 centímetros; manga: 1 metro 86 centímetros; y puntal: 0.39 centímetros.

Estas embarcaciones están pintadas de verde y en regular estado.

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1897.—*Luis García.*

v-11-O

Intendencia General de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á concurso para el día 15 de Septiembre próximo á las 9 a. m., para la provisión de galleta forrajera para el ganado del ejército situado en puntos determinados y en los que sea más conveniente el suministro de este artículo que el de las raciones reglamentarias de forraje.

Los proponentes deberán presentar veinte (20) kilos de muestra, abonándose el importe por la Intendencia de las que no fueren aceptadas.

Las galletas forrajeras deben de componerse de:
25 partes de harina de avena.
35 id id id maíz.
20 partes de harina de algarroba.
10 id id id de lino desgrasado.
10 id id semita de trigo.

Dichas galletas deben ser ligeramente saladas y estar formadas en tabletas cuadradas de diez centímetros de lado, tener un agujero de dos centímetros y ser de un peso máximo de 500 gramos cada una.

El proponente á quien fuere adjudicado el concurso, deberá entregar en almacenes, en un plazo máximo de diez días á partir de la aceptación, la cantidad de 1000 kilos de la mencionada galleta forrajera, para ponerla en ensayo un tiempo determinado, y declarar la cantidad que podrá entregar cada mes.

Todo proponente presentará sus muestras en un paquete cerrado y sellado con un distintivo especial, y por separado, en sobre cerrado y firmado, se expresará el distintivo especial de las muestras, expresando precios por mil kilos, cuyos sobres serán abiertos en presencia de los que concurran.

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que fuere más conveniente, ó de rechazarlas todas.—*El Secretario.*

v15

LICITACIÓN

Se reciben propuestas bajo sobre cerrado, hasta el 22 del corriente, á las 2 p. m., para la provisión de 60.000 pares medias para tropa.

Las ofertas se harán de acuerdo con la muestra y pliego de condiciones que pueden consultarse en secretaría, todos los días, de 8 a. m. á 6 p. m.—*El Secretario.*

v-22

Intendencia de la Armada

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, por el término de ley (30 días), para la construcción de las obras necesarias al servicio de cloacas y desagüe en el edificio de la Escuela naval militar.

Las propuestas deberán presentarse en la mesa de entradas de la Intendencia, donde por más datos pueden ocurrir los interesados.

Buenos Aires, Septiembre 6 de 1897.—*Félix A. Carrié,* secretario.

v-6-O

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública, desde la fecha y hasta el lunes 20 del corriente mes, á las 5 p. m., para la presentación de propuestas de los siguientes artículos: 10.000 metros *loneta blanca de algodón* para trajes de faena de marineros; 4134 metros *brin Massaua* para trajes; 815 metros *brin blanco* para polainas; 405 metros *brin blanco* para fundas de kepís y 968 metros *lienzo asargado* para forros.

Las propuestas se presentarán en la secretaría de esta Intendencia, donde por más datos podrán ocurrir los interesados.

Buenos Aires, Septiembre 12 de 1897.—*Félix A. Carrié,* secretario.

v-20.